

LA LEY DE CINE PARA TODOS



Ministerio de Cultura
República de Colombia



**Proimágenes
en Movimiento**

La Ley de Cine para todos

© Ministerio de Cultura y Proimágenes en Movimiento
Todos los derechos reservados
Primera edición: 2004
Segunda edición: 2008

MINISTERIO DE CULTURA

PAULA MARCELA MORENO ZAPATA / Ministra de Cultura
MARÍA CECILIA DONADO / Viceministra de Cultura
YANETH SUÁREZ ACERO / Secretaria General
DAVID MELO TORRES / Director de Cinematografía

PROIMÁGENES EN MOVIMIENTO

CLAUDIA TRIANA DE VARGAS / Directora

CONSEJO NACIONAL DE LAS ARTES Y LA CULTURA EN CINEMATOGRAFÍA 2007-2009

PAULA MARCELA MORENO ZAPATA / Ministra de Cultura
ADRIANA MORA / Representante de los directores
CARLOS BERNAL / Representante de los productores de largometrajes
GILBERTO GALLEGU / Representante de los exhibidores
BERNARDO DÁVILA / Representante de los distribuidores
PATRICIA RESTREPO / Representante designada por la Ministra de Cultura
JUAN CARLOS ROMERO / Representante de Consejos Departamentales de Cinematografía
DAVID MELO / Director de Cinematografía del Ministerio de Cultura
CLAUDIA TRIANA DE VARGAS / Directora Proimágenes en Movimiento, Secretaria Técnica

REDACCIÓN, EDICIÓN Y REVISIÓN

JAVIER MACHICADO, SEBASTIÁN KRIEGER, JORGE MANUEL MUTIS, JAIME TENORIO, FRANKLIN PATIÑO

IMPRESOR

Imprenta Nacional de Colombia
Avenida La Esperanza, Avenida 68. Bogotá, Colombia.

Bogotá, febrero de 2008



Ministerio de Cultura
República de Colombia



**Proimágenes
en Movimiento**

Ministerio de Cultura • Dirección de Cinematografía • Dirección: Calle 35 No. 4-89 • Teléfono: (571) 2884712 •
Bogotá, D. C. • Correo electrónico: cine@mincultura.gov.co • Internet: <http://www.mincultura.gov.co>

Proimágenes en Movimiento • Dirección: Calle 35 No. 4-89 • Teléfono: (571) 2870103 •
Bogotá, D. C. • Internet: <http://www.proimagenescolombia.com>

Tabla de contenido

El Fondo para el Desarrollo Cinematográfico	5
El otorgamiento de estímulos tributarios para inversiones y donaciones a proyectos cinematográficos.....	9
La titularización de proyectos cinematográficos.....	13
Ley 814	15



PRIMER MECANISMO DE FOMENTO DE LA LEY DE CINE

El Fondo para el Desarrollo Cinematográfico

EL FONDO PARA EL DESARROLLO Cinematográfico -FDC- recibe los dineros recaudados a través de una cuota parafiscal que pagan los exhibidores, distribuidores y productores como resultado de la exhibición de obras cinematográficas en el territorio nacional. El monto generado por el sector cinematográfico vuelve a ese mismo sector, y todos los recursos pertenecientes al FDC son de carácter público y, por tanto, objeto de vigilancia por parte de los organismos de control del Estado.

¿Cómo se recauda el dinero?

La contribución parafiscal de los exhibidores es el 8.5% de sus ingresos netos generados por la presentación de películas extranjeras en las salas de cine del país. Los distribuidores también deben pagar una contribución parafiscal del 8.5% de sus ingresos netos por la distribución de películas extranjeras en las salas de cine del país. Y los productores de películas colombianas pagan al FDC el 5% de sus ingresos netos por la exhibición de sus películas. No se causa la cuota sobre los ingresos netos que correspondan al productor por la venta o negociación de derechos de exhibición que se realice con exclusividad para medios de proyección fuera del territorio nacional o, también con exclusividad, para medios de proyección en el territorio nacional diferentes a las salas de exhibición.

Para evitar que estos tres agentes de la cadena productiva de cine -productores, distribuidores y exhibidores- tengan que gestionar por separado el pago de la contribución parafiscal, la Ley establece que los exhibidores hagan la mayor parte de las retenciones.

Así, además de reportar sus pagos por concepto de sus ingresos netos en taquilla, los exhibidores deberán hacer las retenciones correspondientes a distribuidores y productores (en el caso en que negocien directamente con los exhibidores), y depositar este dinero en a través de la red nacional de Bancolombia (www.bancolombia.com). Los distribuidores

deben retener, declarar y pagar la cuota parafiscal correspondiente a los productores. La recaudación del dinero se puede resumir, entonces, de la siguiente manera:

Exhibidor:

- Paga su cuota por proyectar películas extranjeras
- Le retiene al distribuidor por películas extranjeras
- Le retiene al productor colombiano cuando ha negociado directamente con el exhibidor (si no hay un distribuidor como intermediario)

Distribuidor:

- Le retiene al productor

Es importante resaltar que los exhibidores pueden tener una reducción de 6.25 puntos porcentuales en la cuota parafiscal, si presentan en sus salas cortometrajes colombianos que cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto 352 de 2004:

- Haber sido certificados como producciones colombianas por la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura
- Tener una duración mínima de siete minutos
- Haber obtenido la clasificación del Comité de Clasificación de Películas
- Que la clasificación del cortometraje sea igual o inferior en edades a la de la película que acompaña
- Que se anuncie el cortometraje en un lugar visible del teatro en donde se encuentre ubicada la sala de cine
- Que la exhibición del cortometraje en la sala de exhibición o de cine, sea anterior a la proyección principal y con la luz apagada
- En ningún caso podrá tratarse de comerciales, propaganda política o institucionales
- Ningún cortometraje podrá exhibirse por un período mayor de dos meses continuos en una misma sala de cine
- El cortometraje que sea utilizado durante un bimestre deberá exhibirse al menos durante 15 días corridos de cada mes en todas las funciones
- Remitir al Ministerio de Cultura y a Proimágenes en Movimiento su programación en los últimos cinco días del mes anterior.

¿Quién determina la destinación de los recursos del FDC?

El Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía, un ente con representación de diversos sectores y presidido por el Ministerio de Cultura, dirige el Fondo para el Desarrollo Cinematográfico y decide sobre la destinación de los recursos. Los miembros del Consejo son:

- Ministro de Cultura
- Representante de los directores
- Representante de los productores de largometrajes
- Representante de los exhibidores
- Representante de los distribuidores
- 2 representantes con amplia trayectoria en el sector cinematográfico
- Representante de los Consejos Departamentales y Distritales de la Cinematografía
- Director de Cinematografía del Ministerio de Cultura
- Director de Proimágenes en Movimiento, Secretaria Técnica (con voz pero sin voto).

¿Cuál es el papel de Proimágenes en Movimiento?

Proimágenes en Movimiento es quien administra los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, pero solamente ejecuta lo que decide el Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía.

Proimágenes en Movimiento fue creada por la Ley 397 de 1997 o Ley General de Cultura, como una corporación sin ánimo de lucro. Cuenta con participación pública y privada. Por el sector público participan los ministerios de Cultura, Educación y Comunicaciones, la Universidad Nacional, Colciencias, y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN. La participación del sector privado está constituida por Kodak, Cine Colombia, la Fundación Patrimonio Fílmico Colombiano y la Asociación Colombiana de Distribuidores de Películas Cinematográficas. Además participan en la junta un representante del sector de la producción y otro de la realización cinematográfica.

Proimágenes en Movimiento cuenta con la vigilancia de la Contraloría General de la Nación. Para efectos de la auditar el recaudo y uso de los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, Proimágenes tiene además una auditoría externa -contratada a una empresa privada y designada por el Consejo- con el fin de garantizar la transparencia de todos sus movimientos.

¿Cómo se invierte el dinero?

Los recursos que el Fondo recibe anualmente por concepto de los aportes de exhibidores, distribuidores y productores se destinan de la siguiente manera: el 70% a la producción cinematográfica y el 30% restante a través de líneas de acción complementarias entre sí, encaminadas a promover el cine colombiano como una industria.

El Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía realiza a través de Proimágenes en Movimiento convocatorias públicas en varios campos, que pueden ser consultadas en las páginas del Ministerio de Cultura y de Proimágenes en Movimiento.

Los proyectos beneficiados son seleccionados por comités de expertos nacionales e internacionales, designados por el Consejo. Se busca así aplicar los beneficios de la Ley de forma democrática y transparente.

A continuación se presenta un resumen de las asignaciones realizadas a través del FDC entre el 2004 y el 2007.

MODALIDAD	TOTALES 2004-2007	
	NO. PROYECTOS PREMIADOS	MONTOS
Estímulos a la producción	265	16.766.797.336
Desarrollo de guiones	45	341.000.000
Desarrollo de largometrajes	17	519.250.000
Producción de largometrajes (rodaje y postproducción)	25	8.527.362.500
Postproducción de largometrajes	21	1.920.000.000
Realización de documentales	31	1.260.000.000
Realización de cortometrajes	46	1.490.000.000
Participación en eventos internacionales	56	281.738.992
Promoción de largometrajes	24	2.427.445.844
Otros estímulos	74	5.628.232.639
Participación en talleres internacionales de formación	19	39.667.001
Distribución	1	16.082.666
Formación de públicos	54	1.140.330.846
Talleres de formación	-	31.519.836
Programa de fortalecimiento del patrimonio filmico	-	3.070.390.000
Proyecto antipiratería	-	1.000.000.000
SIREC	-	330.242.290
<i>Total ejecución</i>	339	22.395.029.975

SEGUNDO BENEFICIO DE LA LEY DE CINE

El otorgamiento de estímulos tributarios para inversiones y donaciones a proyectos cinematográficos

¿En qué consisten los beneficios tributarios?

SE TRATA DE UNA DISMINUCIÓN en los impuestos de donantes e inversionistas en proyectos cinematográficos colombianos, contribuyentes del impuesto a la renta. Éstos pueden deducir de su base gravable el 125% del valor invertido o donado (en caso de donación hay un límite del 30% de la renta líquida). Se busca así fomentar la donación e inversión en cine de personas y empresas privadas, y favorecer tanto a los empresarios (en términos económicos) como a los productores de cine, quienes tendrán una importante fuente de financiación para poder hacer más y mejores películas.

Las personas naturales y empresas privadas que donen e inviertan dinero en el cine deben hacerlo a través de un encargo fiduciario o patrimonio autónomo constituido a nombre de un proyecto cinematográfico de largometraje o cortometraje, el cual debe estar aprobado por una Resolución de Reconocimiento como Proyecto Nacional, expedida por la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura.

La persona o la empresa que quiera aportar dinero está en libertad de decidir el proyecto cinematográfico que desea apoyar. Posteriormente, a través del Certificado de Inversión o Donación expedido por la Dirección de Cinematografía, los inversionistas y donantes podrán hacer efectiva la deducción de su renta por el período gravable en que se realice la inversión o donación e independientemente de su actividad.

**CERTIFICADOS DE INVERSIÓN Y DONACIÓN OTORGADOS POR LARGOMETRAJE
2003 - OCTUBRE DE 2007**

Título proyecto	No. de certificados	Monto
Rosario Tijeras	7	530.000.000
Mi abuelo, mi papá y yo	1	280.000.000
El Trato	1	50.000.000
El Colombian Dream	18	873.060.000
Al final del espectro	23	1.243.403.748
Buscando a Miguel	2	361.642.742
La voz de las alas	1	267.000.000
Martinis al Atardecer	5	50.000.000
Yo soy otro	73	646.000.000
La historia del baúl rosado	1	16.989.520
Satanás	19	1.831.548.753
Soñar no cuesta nada	6	610.000.000
Bluff	5	550.000.000
Cartas del gordo	2	510.474.868
Paraiso Travel	4	579.988.000
Retratos en un mar de mentiras	1	163.700.783
La milagrosa	4	1.685.806.788
Perro come perro	15	939.000.000
El sueño del paraíso	1	18.500.000
Total largometrajes	189	11.207.115.202

**CERTIFICADOS DE INVERSIÓN Y DONACIÓN OTORGADOS POR CORTOMETRAJE
2003 - OCTUBRE DE 2007**

Título proyecto	No. de certificados	Monto
Hoguera	2	17.000.000
Juanito bajo el naranjo	1	25.000.000
Tricolor Fútbol Club	1	10.000.000
Una mujer para armar	1	10.000.000
Tule Kuna: cantamos para no morir	1	139.212.229
Una de Espantos	9	244.822.448
Total cortometrajes	15	446.034.677
Gran total de largometrajes y cortometrajes	204	11.653.149.879

¿Cómo puede un proyecto cinematográfico obtener un Reconocimiento de Proyecto Nacional?

Los productores de los proyectos de largometraje y cortometraje deben solicitar a la Dirección de Cinematografía la Resolución de Reconocimiento de Proyecto Nacional, de acuerdo con los requisitos que aparecen en el Artículo 17 del Decreto 352 de 2004, y la Resolución 756 de 2007. Estos requisitos se pueden resumir en:

- Viabilidad técnica del proyecto
- Viabilidad del presupuesto proyectado
- Consistencia del presupuesto proyectado con los elementos técnicos y artísticos de la obra
- El productor deberá entregar a la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura una copia del proyecto completo que incluya: guión, reparto, locaciones, plan de rodaje, información sobre el equipo técnico y artístico y presupuesto desglosado
- Cumplir los requisitos establecidos en los artículos 43 y 44 de la Ley 397 de 1997 y Decreto 358 de 2000, para ser considerado como producción o coproducción nacional de largo o cortometraje.
- El productor deberá presentar los documentos que sustenten la existencia de capital base, el cual no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del costo total del proyecto.

Estas disposiciones se pueden encontrar en la página de internet del Ministerio de Cultura.

¿Cómo se obtiene el Certificado de Inversión o Donación?

Una vez se han utilizado los recursos del encargo fiduciario o patrimonio autónomo, previa certificación de la Fiduciaria y la solicitud formal por parte del productor, la Dirección de Cinematografía entrega al inversionista/donante el Certificado de Inversión o Donación, documento que sustenta la deducción tributaria en la declaración de renta.

Para obtener el Certificado de Inversión o Donación el productor debe diligenciar el formulario de solicitud y presentar los documentos requeridos. Los certificados de inversión, una vez expedidos, son títulos a la orden negociables en el mercado. Es importante que el inversionista no haya participado como productor o coproductor del proyecto cinematográfico en el cual hizo la inversión o donación.



TERCER BENEFICIO DE LA LEY DE CINE

La titularización de proyectos cinematográficos

PARA FINANCIAR SU PROYECTO EL productor puede también titularizarlo en el mercado de valores para que pueda ser transado como activo financiero por parte de los particulares. La idea es que las películas puedan generar dinero mucho antes de estar en teatros y así contribuir a financiar su producción. Una vez producidas, las ganancias que se obtengan en taquilla y otras ventanas de exhibición serán distribuidas proporcionalmente entre los accionistas. En concepto de la Superintendencia Financiera de Colombia, las normas vigentes constituyen un sustento legal suficiente para la titularización de los proyectos cinematográficos. Para acceder a información adicional consulte www.superfinanciera.gov.co.

La ley de cine se puede descargar completa de internet en:

www.mincultura.gov.co

www.proimagenescolombia.com



Ley 814

POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA EL FOMENTO DE LA ACTIVIDAD CINEMATOGRAFICA EN COLOMBIA

El Congreso de Colombia,
D E C R E T A

CAPITULO I

OBJETIVOS, COMPETENCIAS ESPECIALES Y DEFINICIONES

Artículo 1º. Objetivo. En armonía con las medidas, principios, propósitos y conceptos previstos en la Ley 397 de 1997, mediante la presente ley se procura afianzar el objetivo de propiciar un desarrollo progresivo, armónico y equitativo de cinematografía nacional y, en general, promover la actividad cinematográfica en Colombia.

Para la concreción de esta finalidad se adoptan medidas de fomento tendientes a posibilitar escenarios de retorno productivo entre los sectores integrantes de la industria de las imágenes en movimiento hacia su común actividad, a estimular la inversión en el ámbito productivo de los bienes y servicios comprendidos en esta industria cultural, a facilitar la gestión cinematográfica en su conjunto y a convocar condiciones de participación, competitividad y protección para la cinematografía nacional.

Por su carácter asociado directo al patrimonio cultural de la Nación y a la formación de identidad colectiva, la actividad cinematográfica es de interés social. Como tal es objeto de especial protección y contribuirá a su propio desarrollo industrial y artístico y a la protección cultural de la Nación.

Artículo 2º. Conceptos. El concepto de industria cinematográfica designa los momentos y actividades de producción de bienes y servicios en esta órbita audiovisual, en especial los de producción, distribución o comercialización y exhibición. Por su parte, el concepto de cinematografía nacional comprende para efectos de esta ley el conjunto de acciones públicas y privadas que se interrelacionan para gestar el desarrollo artístico e industrial de la creación y producción audiovisual y de cine nacionales y arraigar esta producción en el querer nacional, a la vez apoyando su mayor realización, conservándolas, preservándolas y divulgándolas.

El término actividad cinematográfica en Colombia comprende en general los dos conceptos anteriores.

Son aplicables dentro de estos conceptos generales las definiciones y principios dispuestos en la Ley 397 de 1997, relativos a la definición de empresas cinematográficas colombianas, obra audiovisual, destinación de recursos, porcentajes de participación en producciones o coproducciones colombianas de largometraje y demás dispo-

siciones en materia de imágenes en movimiento, obras audiovisuales, industria y cinematografía nacionales, previstas en aquella.

La producción y coproducción de obras cinematográficas colombianas puede ser desarrollada por personas naturales o jurídicas. Los proyectos de producción y coproducción cinematográfica podrán titularizarse.

Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de lo previsto en esta ley, en la Ley 397 de 1997 y en las normas relativas a la actividad cinematográfica se entiende por:

1. Sala de cine o sala de exhibición. Local abierto al público, dotado de una pantalla de proyección que mediante el pago de un precio o cualquier otra modalidad de negociación, confiere el derecho de ingreso a la proyección de películas en cualquier soporte.
2. Exhibidor. Quien tiene a su cargo la explotación de una sala de cine o sala de exhibición, como propietario, arrendatario, concesionario o bajo cualquier otra forma que le confiera tal derecho.
3. Distribuidor. Quien se dedica a la comercialización de derechos de exhibición de obras cinematográficas en cualquier medio o soporte.
4. Agentes o sectores de la industria cinematográfica. Productores, distribuidores, exhibidores o cualquier otra persona que realice acciones similares o correlacionadas directamente con esta industria cultural.

Los términos utilizados en esta ley serán entendidos en su sentido expresado o, en caso de duda, en el sentido de aceptación internacional de acuerdo con las previsiones incluidas en tratados que en materia cinematográfica se encuentren en vigor para el país, o en el sentido comúnmente incorporado a las legislaciones de países firmantes de tales acuerdos internacionales.

Las obras realizadas bajo los regímenes de producción o de coproducción dispuestos en la ley, en normas vigentes y en tratados internacionales en vigor para el país, son consideradas obras cinematográficas colombianas.

Para efectos de esta ley, los términos obra cinematográfica o película cinematográfica se entienden análogos. Los cortometrajes son obras cinematográficas cuya duración mínima es de siete (7) minutos, según los estándares internacionales.

Artículo 4°. Competencias. El Estado a través de las instancias designadas en la Ley 397 de 1997 promoverá en congruencia con las normas vigentes, todas las medidas que estén a su alcance para el logro de los propósitos nacionales señalados en el artículo primero en torno a la actividad cinematográfica en Colombia.

En concordancia con las disposiciones de la Ley 397 de 1997, de esta ley y demás normas aplicables, compete al Ministerio de Cultura como organismo rector a través de la Dirección de Cinematografía:

1. Trazar las políticas y adoptar decisiones para el desarrollo cultural, artístico, industrial y comercial de la cinematografía nacional, así como para su conservación, preservación y divulgación.
2. Promover y velar por condiciones de participación y competitividad para la obra cinematográfica colombiana y dictar normas sobre porcentajes de participación nacionales en obras cinematográficas colombianas, cuando estos no se encuentren previstos en la ley.
3. Otorgar los estímulos e incentivos previstos en la Ley 397 y vigilar el adecuado funcionamiento del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico.
4. Proteger y ampliar los espacios dedicados a la exhibición audiovisual y clasificar las salas de exhibición cinematográfica en cuanto en este último caso así lo estime necesario. Esta clasificación tendrá en cuenta elementos relativos a la modalidad y calidad de la proyección, características físicas, precios y clase de películas que exhiban. Es obligación de los exhibidores anunciar públicamente, según lo disponga el Ministerio de Cultura, la clasificación de la sala y mantener la clasificación asignada, salvo modificación, en las condiciones de aquella.

5. Velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con la actividad cinematográfica en Colombia, así como con la adecuada explotación y prestación de servicios cinematográficos.
6. Mantener, para efectos del adecuado seguimiento y control a la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico y ejecución de los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico y para el cumplimiento de las políticas públicas a su cargo, un Sistema de Información y Registro Cinematográfico, que se denominará SIREC sobre agentes o sectores participantes de la actividad, cinematográfica en Colombia, y, en general, de comercialización de obras en los diferentes medios o soportes, niveles de asistencia a las salas de exhibición. Es obligación de los agentes participantes de la actividad cinematográfica suministrar la información que el Ministerio de Cultura requiera para efectos de la conformación y mantenimiento del SIREC, la cual tendrá carácter reservado y podrá considerarse sólo en relación con los cometidos generales de las normas sobre la materia. Para efectos del sistema de

información el Ministerio podrá establecer registros obligatorios de agentes del sector, de boletería, modalidades de taquilla y sistemas de inspección que sean necesarios. Ninguna sala o sitio de exhibición pública de obras cinematográficas podrá funcionar en el territorio nacional sin su previo registro ante el Ministerio de Cultura el cual será posterior a la tramitación de los permisos y licencias requeridos ante las demás instancias públicas competentes. Igualmente deberá efectuarse el registro de cierre de salas. Los registros efectuados con anterioridad a esta ley tendrán validez.

7. Imponer o promover, según el caso, las sanciones y multas a los agentes de la actividad cinematográfica de acuerdo con los parámetros definidos en esta ley.

Los derechos a cargo de los agentes o sectores participantes de la industria cinematográfica por concepto de registros y clasificaciones serán fijados por el Ministerio de Cultura teniendo en cuenta los costos administrativos necesarios para el mantenimiento del SIREC, sin que estos por cada registro o clasificación de que se trate puedan superar un salario mínimo legal vigente.

CAPITULO II

CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL PARA EL DESARROLLO CINEMATográfico; FONDO PARA EL DESARROLLO CINEMATográfico

Artículo 5°. Cuota para Desarrollo Cinematográfico. Para apoyar los objetivos trazados en esta ley y en la Ley 397 de 1997, créase una contribución parafiscal, denominada Cuota para el Desarrollo Cinematográfico, a cargo de los exhibidores cinematográficos, los distribuidores que realicen la actividad de comercialización de derechos de exhibición de películas cinematográficas para salas de cine o salas de exhibición establecidas en territorio nacional y los productores de largometrajes colombianos, la cual se liquidará así:

1. Para los exhibidores: Un ocho punto cinco por ciento (8.5%) a cargo de los exhibidores cinematográficos, sobre el monto neto de sus ingresos obtenidos por la venta o negocia-

ción de derechos de ingreso a la exhibición cinematográfica en salas de cine o sala de exhibición, cualquiera sea la forma que estos adopten. Este ingreso neto se tomará una vez descontado el porcentaje de ingresos que corresponda al distribuidor y al productor, según el caso.

2. Un ocho punto cinco por ciento (8.5%) a cargo de los distribuidores o de quienes realicen la actividad de comercialización de derechos de exhibición de películas cinematográficas no colombianas para salas de cine establecidas en el territorio nacional, sobre el monto neto de sus ingresos obtenidos por la venta o negociación de tales derechos bajo cualquier modalidad.

3. Un cinco por ciento (5%) a cargo de los productores de largometrajes colombianos sobre los ingresos netos que les correspondan, cualquiera sea la forma o denominación que adopte dicho ingreso, por la exhibición de la película cinematográfica en salas de exhibición en el territorio nacional. En ningún caso la Cuota prevista en este numeral, podrá calcularse sobre un valor inferior al treinta por ciento (30%) de los ingresos en taquilla que genere la película por la exhibición en salas de cine en Colombia. No se causará la Cuota sobre los ingresos que correspondan al productor por la venta o negociación de derechos de exhibición que se realice con exclusividad para medios de proyección fuera del territorio nacional o, también con exclusividad, para medios de proyección en el territorio nacional diferentes a las salas de exhibición.

Parágrafo 1°. La exhibición de obras colombianas de largometraje en salas de cine o salas de exhibición no causa la Cuota a cargo del exhibidor ni del distribuidor.

Parágrafo 2°. Los ingresos de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico prevista en esta ley no hacen parte del presupuesto general de la Nación.

Artículo 6°. *Retención de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico.* La retención de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico se efectuará así:

1. Monto a cargo de distribuidores o de quienes realicen la actividad de comercialización de obras no colombianas. La retención de la contribución a cargo de quienes realicen estas actividades, será efectuada por el exhibidor al momento del pago o abono en cuenta por la venta o negociación por cualquier medio de boletas o derechos de ingreso a la película cinematográfica en salas de exhibición, cuando la negociación se haya realizado sobre los ingresos por taquilla o análogos. En eventos de negociación diferentes se realizará la retención por quien esté obligado al pago, por cada pago o abono en

cuenta que se haga al distribuidor o a quien realice la actividad de comercialización.

2. Monto a cargo de productores de obras colombianas. La retención de la contribución a cargo de los productores de obras colombianas se efectuará por los exhibidores o por quienes deban realizar pagos o compensaciones al productor bajo cualquier otra forma de negociación de derechos por la película, sobre cada pago o abono en cuenta.

Quando los sujetos pasivos de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico presenten saldos a su favor, tales saldos podrán ser imputados a cualquiera de las declaraciones siguientes, hasta agotarlos, o pueden ser materia de devolución dentro del mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud de devolución, si hubiere lugar a ella.

Parágrafo. La retención en la fuente prevista en este artículo, se efectuará en el momento de cada pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Artículo 7°. *Periodos de declaración y pago.*

El período de la declaración y pago de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico es mensual. El Gobierno Nacional reglamentará los plazos y lugares para la presentación y pago, así como los mecanismos para devoluciones o compensaciones de los saldos a favor.

Para tal efecto, los responsables de la Cuota deberán presentar una declaración mensual que involucre la Cuota a su cargo y las retenciones que han debido practicar, cuando haya lugar a ello.

Si no se practican las retenciones previstas en los artículos anteriores, no se presentan las declaraciones, no se efectúan los pagos, o las declaraciones incurren en inexactitudes, se aplicarán las sanciones previstas en el Estatuto Tributario y los procedimientos de imposición de sanciones y discusión allí establecidos. Sin perjuicio del carácter parafiscal de la contribución creada en esta ley, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, tendrá competencia para efectuar la fiscalización, los procesos de determinación y aplicación de sanciones dispuestos en este artículo y la resolución de los recursos e impugnaciones a dichos actos, así como para el cobro coactivo de la Cuota, intereses y sancio-

nes aplicando el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario.

Para el efecto previsto en el inciso anterior la DIAN celebrará convenio con el administrador del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico.

Las sumas recaudadas por la DIAN por concepto de la Cuota, intereses, sanciones y demás originados en la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico, deberán ser transferidos a través de la Tesorería General de la Nación, dentro del mes siguiente a su recaudo, al Fondo para el Desarrollo Cinematográfico creado en esta ley.

Artículo 8°. Revisión de la información.

Además de las obligaciones de suministro de información señalada en esta ley con destino al SIREC, y bajo reserva legal, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o, de ser el caso, el auditor o quien haga sus veces de la entidad que administre el Fondo creado en esta ley, podrán efectuar visitas de inspección a los libros de contabilidad de los sujetos pasivos y agentes de retención de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico, exclusivamente para los efectos relacionados con la Cuota.

Artículo 9°. Administración de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico. Los recursos de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico y los que en esta ley se señalan ingresarán a una cuenta especial denominada Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, la cual será administrada y manejada mediante contrato que celebre el Ministerio de Cultura con el Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica creado de conformidad con el artículo 46 de la Ley 397 de 1997. El respectivo contrato estatal celebrado en forma directa dispondrá lo relativo a la definición de las actividades, proyectos, metodologías de elegibilidad, montos y porcentajes que pueden destinarse a cada área de la actividad cinematográfica.

En el evento de inexistencia del Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica, el Fondo para el Desarrollo Cinematográfico será administrado por la entidad mixta o privada representativa de los diversos sectores de la industria cinematográfica o pública de carácter financiero o fiduciario, que mediante decreto designe el Gobierno

Nacional en forma directa, la cual cumplirá las mismas actividades previstas en esta ley para el mencionado Fondo Mixto. El Ministerio de Cultura celebrará con el designado el respectivo contrato, el cual deberá cumplir con los mismos requisitos señalados en el inciso anterior.

Artículo 10. Fondo para el Desarrollo Cinematográfico. Créase el Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, como una cuenta especial sin personería jurídica administrada por el Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica de conformidad con lo previsto en el artículo anterior, cuyos recursos estarán constituidos por:

1. El producto de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico, incluidos los rendimientos financieros que produzca.
2. Los recursos derivados de las operaciones que se realicen con los recursos del Fondo.
3. El producto de la venta o liquidación de sus inversiones.
4. Las donaciones, transferencias y aportes en dinero que reciba.
5. Aportes provenientes de cooperación internacional.
6. Las sanciones e intereses que en virtud del convenio celebrado con el administrador del Fondo, imponga la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por incumplimiento de los deberes de retención, declaración y pago de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico.
7. Los recursos que se le asignen en el presupuesto nacional.

Los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico serán ejecutados de conformidad con las normas del derecho privado y de contratación entre particulares y se manejarán separadamente de los demás recursos del Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica.

De conformidad con el artículo 267 de la Constitución Política, la Contraloría General de la República ejercerá control fiscal sobre los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico. En el ámbito de su competencia, el Ministerio de Cultura a través de la Dirección

de Cinematografía, y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ejercerán vigilancia.

Artículo 11. Destinación de los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico. Los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico se ejecutarán con destino a:

1. Concesión de estímulos e incentivos iguales a los previstos en los artículos 41 y 45 de la Ley 397 de 1997, incluidos subsidios de recuperación a la producción y coproducción colombianas.
2. Estímulos y subsidios de recuperación por exhibición de obras cinematográficas colombianas en salas de cine.
3. Créditos a la realización cinematográfica en condiciones preferenciales, a través de entidades de crédito.
4. Créditos en condiciones preferenciales para establecimiento o mejoramiento de infraestructura de exhibición, a través de entidades de crédito.
5. Créditos en condiciones preferenciales para establecimiento de laboratorios de procesamiento cinematográfico, a través de entidades de crédito.
6. Otorgamiento de garantías a la producción cinematográfica, a través de entidades de crédito.
7. Conformación del Sistema de Información y Registro Cinematográfico, SIREC.
8. Investigación en cinematografía, realización de estudios de factibilidad para el establecimiento o mejora de la infraestructura cinematográfica, asistencia técnica y estímulos a la formación en diferentes áreas de la cinematografía.
9. Acciones contra la violación a los derechos de autor en la comercialización, distribución y exhibición de obras cinematográficas.
10. Estímulos a los sujetos de la contribución previstos en el numeral 2 del artículo 5° de esta ley.
11. Hasta un diez por ciento (10%) como remuneración al administrador del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico.

Al menos el setenta por ciento (70%) de los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinemato-

gráfico serán arbitrados hacia la creación, producción, coproducción y, en general, a la realización de largometrajes y cortometrajes colombianos.

El conjunto de incentivos, estímulos y créditos aquí previstos se asignarán exclusivamente en proporción a la participación nacional en el proyecto de que se trate, según el caso.

En ningún evento los recursos del Fondo podrán destinarse por el administrador del mismo para actuar como coproductor de películas o compartir riesgos en los proyectos, sin perjuicio del pacto que, según el caso, se establezca con terceros sobre participación en utilidades.

Artículo 12. Dirección del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico. La Dirección del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico estará a cargo del Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía cuya composición reglamentará el Gobierno Nacional en forma que garantice la presencia del Ministerio de Cultura, de la Dirección de Cinematografía de ese Ministerio y de los sujetos pasivos de la contribución parafiscal creada en esta ley.

La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía estará a cargo del administrador del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, quien participará con voz y sin voto. El Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía que se encuentre conformado, adecuará su composición y funciones según la reglamentación del Gobierno Nacional.

Dentro de los dos (2) últimos meses de cada año, mediante acto de carácter general, el Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía establecerá las actividades, porcentajes, montos, límites, modalidades de concurso o solicitud directa y demás requisitos y condiciones necesarias para acceder a los beneficios, estímulos y créditos asignables con los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico en el año fiscal siguiente.

Los parámetros y criterios anteriores podrán ser modificados durante el año de ejecución de los recursos, por circunstancias excepcionales.

El Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía asignará directamente los recur-

sos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico o podrá establecer subcomités de evaluación y selección y fijar su remuneración y gastos.

Los miembros del Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica podrán tener acceso a los recursos del Fondo para el Fomento Cinematográfico en igualdad de condiciones a los demás agentes del sector y no participarán de las decisiones o responsabilidades que corresponden al Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía sobre los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico.

Artículo 13. Carácter de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico. La Cuota para el Desarrollo Cinematográfico prevista en esta ley, será tratada como costo deducible en la determinación de la renta del contribuyente de conformidad con las disposiciones sobre la materia.

Artículo 14. Estímulos a la exhibición de cortometrajes colombianos. Los exhibidores cinematográficos podrán descontar directamente en beneficio de la actividad de exhibición, en seis punto veinticinco (6.25) puntos porcentuales la contribución a su cargo cuando exhiban cortometrajes colombianos certificados como tales de conformidad con las normas sobre la materia.

El Gobierno Nacional reglamentará las obligaciones de los exhibidores, los períodos máximos de vigencia, así como las modalidades de exhibición pública de cortometrajes colombianos para la aplicación de lo previsto en este artículo.

Artículo 15. Estímulos a la distribución de largometrajes colombianos. Durante un período de diez (10) años, los distribuidores cinematográficos podrán reducir hasta en tres (3) puntos porcentuales, la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico a su cargo, cuando en el año anterior al año en el que se cause la Cuota hayan comercializado o distribuido efectivamente para salas de cine en Colombia o en el exterior un número de títulos de largometraje colombianos igual o superior al que fije el Gobierno Nacional de acuerdo con el artículo 18 de esta ley.

En este caso, la reducción de la Cuota se verificará sobre un número de películas extranjeras distribuidas para salas de cine en Colombia igual al de películas nacionales distribuidas, sin que dicho número en ningún caso pueda ser superior al doble del que corresponda al fijado de conformidad con el artículo 18. Las películas a las cuales se aplica esta reducción serán elegidas por el distribuidor previo aviso al administrador del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, con no menos de cinco (5) días hábiles a la primera exhibición pública de la película en salas de exhibición cinematográfica.

La comercialización o distribución efectiva de títulos de largometraje colombianos deberá ser certificada por el Ministerio de Cultura. Para los efectos previstos en el artículo 46 de la Ley 397 de 1997 se considera como inversión del distribuidor en el sector cinematográfico, los gastos que este realice para la distribución de obras colombianas en el país o en el exterior.

CAPITULO III

CERTIFICADOS DE INVERSIÓN O DONACIÓN CINEMATOGRÁFICA; FOMENTO A LA PRODUCCIÓN

Artículo 16. Beneficios tributarios a la donación o inversión en producción cinematográfica. Los contribuyentes del impuesto a la renta que realicen inversiones o hagan donaciones a proyectos cinematográficos de producción o coproducción colombianas de largometraje o cortometraje aprobados por el Ministerio de Cultura a través de la Dirección de Cinematografía, tendrán derecho a deducir de su renta por el período gravable en que se realice la inversión o donación e independien-

temente de su actividad productora de la renta, el ciento veinticinco por ciento (125%) del valor real invertido o donado.

Para tener acceso a la deducción prevista en este artículo deberán expedirse por el Ministerio de Cultura a través de la Dirección de Cinematografía certificaciones de la inversión o donación denominados, según el caso, Certificados de Inversión Cinematográfica o Certificados de Donación Cinematográfica.

Las inversiones o donaciones aceptables para efectos de lo previsto en este artículo deberán realizarse exclusivamente en dinero.

El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones, términos y requisitos para gozar de este beneficio, el cual en ningún caso será otorgado a cine publicitario o telenovelas, así como las características de los certificados de inversión o donación cinematográfica que expida el Ministerio de Cultura a través de la Dirección de Cinematografía.

Artículo 17. Limitaciones. El beneficio establecido en el artículo anterior se otorgará a contribuyentes del impuesto a la renta que, en relación con los proyectos cinematográficos, no tengan la condición de productor o coproductor. En caso de que la participación se realice en calidad de inversión, esta dará derechos sobre la utilidad reportada por la película en proporción a la inversión según lo acuerden inversionista y productor. Los certificados de inversión cinematográfica serán títulos a la orden negociables en el mercado.

Las utilidades reportadas por la inversión no serán objeto de este beneficio. El Gobierno Nacional reglamentará lo previsto en este artículo.

Artículo 18. Impulso de la cinematografía nacional. El Gobierno Nacional, dentro de los dos (2) últimos meses de cada año y en consulta directa con las condiciones de la realización cinematográfica nacional, teniendo en consideración además la infraestructura de exhibición existente en el país y los promedios de asistencia, podrá dictar normas sobre porcentajes mínimos de exhibición de títulos nacionales en las salas de

cine o exhibición o en cualquier otro medio de exhibición o comercialización de obras cinematográficas diferente a la televisión, medidas que regirán para el año siguiente.

Para la expedición de estas normas a través del Ministerio de Cultura, Dirección de Cinematografía, se consultará a los agentes o sectores de la actividad cinematográfica, en especial a productores, distribuidores y exhibidores, sin que en ningún caso su concepto tenga carácter obligatorio.

Estas medidas podrán ser diferenciales, según la cobertura territorial de salas, clasificación de las mismas, niveles potenciales de público espectador en los municipios con infraestructura de exhibición.

La Comisión Nacional de Televisión fijará anualmente un porcentaje de emisión de obras cinematográficas nacionales.

Con cargo a los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, hasta la cuantía que anualmente se determine por el Consejo Nacional de Cinematografía, podrán otorgarse estímulos económicos o subsidios de recuperación para las salas que deban cumplir con los porcentajes de exhibición de largometrajes colombianos fijados de acuerdo con lo previsto en este artículo. Igualmente, dichos estímulos podrán otorgarse para las salas que proyecten obras colombianas superando dichos porcentajes mínimos.

Artículo 19. Comerciales en salas de cine o exhibición cinematográfica. El Gobierno Nacional podrá establecer la obligación de que los comerciales o mensajes publicitarios que se presenten en salas de cine o exhibición cinematográfica, sean exclusiva o porcentualmente de producción nacional.

CAPITULO IV

RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 20. Sanciones. Para asegurar la consecución de los objetivos de fomento de la actividad cinematográfica nacional, el Ministerio de Cultura podrá imponer bajo criterios de proporcionalidad, las sanciones que se establecen en esta ley por el incumplimiento de obligaciones a

cargo de los productores, distribuidores y exhibidores cinematográficos, así:

1. Por incumplimiento de las medidas dictadas con fundamento en el artículo 18 multa hasta por el valor equivalente a cuarenta (40) sala-

rios mínimos legales mensuales. En caso de reincidencia, adicionalmente a la multa aquí prevista, se procederá al cierre de la sala o local hasta por un período de tres (3) meses. Esta sanción será aplicable en relación con cada sala de exhibición o local de comercialización o alquiler de películas que incumpla lo dispuesto en el mismo artículo.

2. Por el no suministro oportuno de la información que requiera el Sistema de Información y Registro Cinematográfico, SIREC, multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales a quien incurra en incumplimiento, por cada hecho constitutivo del mismo.
3. El no registro previo antes de entrar en funcionamiento por parte de las salas de exhibición o el no registro de las existentes dentro de los dos (2) meses siguientes a la vigencia de esta ley, dará lugar al cierre de la sala hasta que se efectúe dicho registro.

Artículo 21. Procedimiento sancionatorio.

La imposición de las sanciones previstas en el artículo anterior se aplicará por el Ministerio de Cultura con observancia del siguiente procedimiento:

1. Averiguación. De oficio o a solicitud de parte, mediante averiguación administrativa adelantada por el Ministerio de Cultura, en la cual se notifique de conformidad con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo al productor, distribuidor o exhibidor sujeto de la averiguación, se determinará la ocurrencia o no del hecho constitutivo de infracción. Durante esta etapa el sujeto de la averiguación y el solicitante de la misma podrán solicitar la práctica de pruebas, la cual se efectuará dentro de un término no superior a treinta (30) días hábiles a partir de la notificación del sujeto de la averiguación. Dentro del mismo término el Ministerio practicará las pruebas que estime necesarias.
2. Resolución decisoria de la sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la práctica de las pruebas efectuada dentro del término previsto en el numeral anterior,

el Ministerio de Cultura proferirá resolución motivada en la cual se abstenga de imponer sanción o decida la imposición de la misma de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de esta ley.

Contra la resolución dictada de conformidad con lo previsto en este artículo procederán los recursos de la vía gubernativa los cuales se tramitarán y resolverán de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código Contencioso Administrativo. El Ministerio de Cultura ejercerá la jurisdicción coactiva para hacer efectivo el pago de las sanciones impuestas, cuando el obligado no proceda voluntariamente a su pago. La averiguación de que trata este artículo tendrá un término de caducidad de dos (2) años a partir de la ocurrencia del hecho.

Las personas, naturales o jurídicas, que se encuentren en renuencia de suministrar la información requerida por el Sistema de Información Cinematográfica o que se encuentren en proceso de cobro de alguna multa a su cargo por los conceptos previstos en esta ley, no tendrán acceso a los estímulos, incentivos o créditos que se otorguen a través del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico hasta tanto cumplan con tales obligaciones.

Las sanciones anteriores se impondrán sin perjuicio de las previstas en el artículo 7º de esta ley y de la denuncia ante las autoridades penales competentes por el suministro de información falsa.

El cierre de salas de exhibición o de locales de alquiler de videos se efectuará por los alcaldes municipales o locales con jurisdicción en el lugar de su ubicación a solicitud del Ministerio de Cultura.

Artículo 22. Vigencia y derogatorias. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y en cuanto respecta al espectáculo público de exhibición cinematográfica deroga el numeral 1 del artículo 7º de la Ley 12 de 1932 y el literal “a” del artículo 3º de la Ley 33 de 1968, así como las demás disposiciones relacionadas con este impuesto en lo pertinente a dicho espectáculo.

El Presidente del honorable Senado de la República,
LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
WILLIAM VÉLEZ MESA.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
ANGELINO LIZCANO RIVERA.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL
Publíquese y ejecútese.
Dada en Bogotá, D. C., a 2 de julio de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA.

La Ministra de Cultura,
MARÍA CONSUELO ARAÚJO CASTRO.









Ministerio de Cultura
República de Colombia



**Proimágenes
en Movimiento**

**Ministerio de Cultura • Dirección de Cinematografía • Dirección: Calle 35 No. 4-89 • Teléfono: (571) 2884712 •
Bogotá, D. C. • Correo electrónico: cine@mincultura.gov.co • Internet: <http://www.mincultura.gov.co>**

**Proimágenes en Movimiento • Dirección: Calle 35 No. 4-89 • Teléfono: (571) 2870103 •
Bogotá, D. C. • Internet: <http://www.proimagenescolombia.com>**